

LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023

RESUMEN DE NOVEDADES TRIBUTARIAS



assap

Audidores · Consultores · Abogados

Estimados clientes,

El pasado sábado 24 de diciembre, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023.

En comunicaciones previas les habíamos informado de las principales novedades tributarias que aparecían en el texto del proyecto de ley de dicha norma.

Por medio de la presente, pasamos a informarles de aquellas novedades tributarias que consideramos más relevantes, quedando a su disposición para aclarar aquellas dudas que puedan tener al respecto.

Reciban un cordial saludo.

ÍNDICE:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF):.....	3
II.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS):	9
III.- TRIBUTOS LOCALES	10
IV.- IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (IGIC):.....	11
V.- ZONA ESPECIAL CANARIA.....	16
VI.- LEY GENERAL TRIBUTARIA: APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.....	19
VII.- OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS	21

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF):

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF):

- a) Con efectos desde el 1 de enero de 2023 se incrementa la reducción por obtención de rendimientos del trabajo en los siguientes términos:

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.047,5 euros anuales.

Se introduce la misma modificación en el artículo 32.2. 1º LIRPF en lo relativo a los rendimientos de actividades económicas en régimen de estimación directa simplificada con efectos igualmente desde 1 de enero de 2023.

- b) Se modifica la obligación de declarar a partir del 1 de enero de 2023, dando nueva redacción al artículo 96.3 LIRPF:

Para contribuyentes que reciban rendimientos íntegros del trabajo, el límite será de 15.000 euros en los siguientes supuestos:

- a) Cuando procedan de más de un pagador.
- b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos.
- c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- d) Cuando se perciban rendimientos del trabajo sujetos a un tipo fijo de retención.

- c) Para el periodo impositivo 2023, se incrementa de un 5% a un 7% el porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación en los rendimientos de actividades económicas en estimación directa simplificada.
- d) Para los contribuyentes que determinen sus rendimientos de actividades económicas por el método de estimación objetiva podrán aplicar en el periodo impositivo 2023 una reducción del 10% en el rendimiento neto en la forma que determine la Orden de signos, índices o módulos para dicho ejercicio.
- e) Se prorrogan para 2023 los límites cuantitativos de aplicación del método de estimación objetiva en el IRPF aplicables en 2022.
- f) Se modifican el régimen de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social con efectos desde 1 de enero de 2023:

Las reducciones en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social tendrán como límite máximo conjunto la menor de las siguientes cantidades:

- a) El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas recibidos individualmente en el ejercicio.
- b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en las cuantías que se indican a continuación:

- 1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

IMPORTE ANUAL DE LA CONTRIBUCIÓN	APORTACIÓN MÁXIMA DEL TRABAJADOR
Igual o inferior a 500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5
Entre 500,01 y 1.500 euros	1.250 euros más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros
Más de 1.500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1

En todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de alguno de los siguientes tipos de aportación:

- Aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.
- Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa

g) Tipos de gravamen del ahorro: a partir de 1 de enero de 2023 la escala estatal y autonómica del ahorro queda configurada de la siguiente forma:

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO HASTA EUROS	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0,00	6.000,00	19
6.000,00	1.140,00	44.000,00	21
50.000,00	10.380,00	150.000,00	23
200.000,00	44.880,00	100.000,00	27
300.000,00	71.880,00	En adelante	28

h) Ampliación de la deducción por maternidad con efectos desde 1 de enero de 2023:

Se introducen las siguientes modificaciones en relación con esta deducción:

- 1.- Podrán aplicar esta deducción las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección por desempleo que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un periodo mínimo de 30 días cotizados.
- 2.- La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses del periodo impositivo posteriores al momento en que se cumplan los requisitos anteriores en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.
- 3.- Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad Social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en que se cumpla el periodo de cotización de 30 días anteriormente mencionado, se incrementará en 150 euros.

4.- El incremento de deducción previsto cuando se hubieran satisfecho en el periodo impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados se seguirá calculando como hasta ahora, pero tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho periodo a la guardería o centro educativo.

i) Imputación de rentas inmobiliarias:

Con efectos desde 1 de enero de 2023, el porcentaje de imputación del 1,1 por ciento del valor catastral será de aplicación solo en el caso de inmuebles localizados en municipios cuyo valor catastral haya sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubiera entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.

j) Modificación en los porcentajes de retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual con efectos desde el 1 de enero de 2023:

- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas será del 7% cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondientes al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos de dicho ejercicio. El contribuyente deberá comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias.
- Se reduce el tipo de retención sobre los derechos de la propiedad intelectual del 19% al 15%. No obstante, el tipo de retención será el 7% cuando se trate de rendimientos del trabajo en los que concurran las condiciones anteriormente indicadas, cuando se trate de rendimientos obtenidos por contribuyentes que inician su actividad y cuando se trate de anticipos a cuenta de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

- k) Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los periodos impositivos 2022 y 2023:

Con efectos desde 1 de enero de 2023 se prevé una deducción del 60% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en la isla de La Palma.

También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante un plazo no inferior a tres años, en los periodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dicha isla.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dicha isla, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en la misma.

- l) Retenciones sobre los rendimientos del trabajo abonados durante el mes de enero de 2023:

Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que abonen durante el mes de enero de 2023, correspondientes a dicho mes a los que resulte de aplicación el procedimiento general de cálculo del tipo de retención, deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de 1 de febrero de 2023, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo, si procede, en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.

II.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS):

- a) Destacamos como principal novedad la entrada en vigor desde el 1 de enero de 2023 de un tipo impositivo reducido del 23% para las entidades que en el periodo impositivo anterior hubieran tenido un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros siempre que no sean entidades patrimoniales.
- b) Igualmente, las inversiones en vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PEHV (coches eléctricos o híbridos) que entren en funcionamiento en 2023, 2024 y 2025 podrán amortizarse multiplicando por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas oficiales.

III.- TRIBUTOS LOCALES

a) Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE): se introducen las siguientes modificaciones para os periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la LPGE 2023:

- Se modifica el grupo 761 de los servicios telefónicos para adaptar los servicios de telefonía móvil a los servicios de telefonía fija.
- Se añade un nuevo grupo 848 para los servicios de oficina flexible, coworking y centros de negocios.
- Se crean nuevos grupos en la sección segunda para clasificar de forma específica la actividad de escritores y guionistas, para recoger a los profesionales relacionados con actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera y para incorporar de manera expresa a los guías de montaña.
- Se crea un nuevo grupo 034 para los compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales a efectos de este impuesto.
- En el grupo 861 se incluyen los falleros.

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal): se actualizan los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo siendo los siguientes a partir de la entrada en vigor de la Ley:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a un año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,1
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,1
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años 10	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

IV.- IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (IGIC):

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

- a) Se precisa el concepto de Territorio Tercero para hacer referencia a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o Terceros Países.
- b) Modificaciones en relación con las exportaciones de bienes:
 - 1.- Se consideran exportaciones las entregas de bienes expedidos o transportados a un territorio tercero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de este y las entregas de los bienes expedidos o transportados a un territorio tercero por el adquirente no establecido en las Islas Canarias o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, sin incluir los bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del adquirente.
 - 2.- Modifican la regulación de las exenciones en régimen de viajeros y en tiendas libres de impuestos para su armonización con el IVA.
 - 3.- Se consideran exentas las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las exportaciones a un territorio tercero cuando se den las siguientes condiciones:
 - 1.- Que se resten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes, a sus representantes aduaneros o a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de unos u otros.
 - 2.- Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de aplicación del Impuesto o a un punto situado en la zona portuaria o aeroportuaria para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

- 4.- Se elimina, en cuanto a la exención relativa a las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros en operaciones de exportación exentas de IGIC, se suprime la exención referida a los servicios de mediación de las agencias de viaje.
- 5.- Se introducen modificaciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones relacionadas con buques y aeronaves relacionados con el transporte internacional.
- c) Se introducen ciertas modificaciones en relación con Zonas y Depósitos Francos, Depósitos y regímenes arancelarios. Así, están exentas las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal, zona franca, tránsito, importación temporal, depósito aduanero o perfeccionamiento activo, las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación y las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros en relación con estas entregas en régimen de depósito temporal.
- d) Modificación de la regla de cierre de localización de las prestaciones de servicios quedando redactada de la siguiente manera:

«Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicable a estos servicios, contenidas en el presente artículo, no se entiendan realizados en la Unión Europea, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en el territorio de aplicación del impuesto:

1.º Los enunciados en el número 3 del apartado uno de este artículo y los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario no tenga la consideración de empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los de seguros, reaseguros y capitalización, así como los servicios financieros, referidos en el número 3 del apartado uno de este artículo, y los de arrendamiento de medios de transporte cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.»

- e) Se modifica la regla de inversión del sujeto pasivo para el caso de prestaciones de servicios de arrendamiento de bienes inmuebles sujetas y no exentas y de intermediación de arrendamiento de bienes inmuebles, no aplicando en estos casos la regla de inversión del sujeto cuando el prestador no esté establecido en Canarias.
- f) En relación con la regla de modificación de la base imponible por créditos incobrables, se reduciría el importe de la deuda pendiente de 300 a 50 euros, pudiendo instar el cobro por cualquier medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro al deudor y se modificaría el plazo en el que ha de realizarse la modificación de la base, ampliándose de tres a seis meses.

Se prevé igualmente, un plazo transitorio para la aplicación de esta regla de modificación de la base imponible.

- g) Modificaciones en los regímenes de deducción:

- 1.- Se legaliza el concepto de carga impositiva implícita en las adquisiciones de bienes a comerciantes minoristas por empresarios o profesionales: Se considera carga impositiva implícita del Impuesto General Indirecto Canario el importe del Impuesto General Indirecto Canario que se encuentra implícito en la contraprestación de esas operaciones y se determinará aplicando un coeficiente sobre la cuantía de la contraprestación. El valor del referido coeficiente se obtendrá multiplicando por 0,7 el tipo de gravamen, expresado en tanto por uno, que se aplicaría a las entregas de bienes correspondientes en el supuesto de no estar exentas, aplicando la siguiente fórmula:

$$K = (0,7 * T) / 100$$

- 2.- No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial del sujeto pasivo.

- 3.- Se permite la deducción del 50% de las cuotas soportadas en la adquisición de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas. Sin embargo, se presumirán afectados al 100% al desarrollo de la actividad empresarial los siguientes vehículos:
 - a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
 - b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
 - c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
 - d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
 - e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
 - e) Los utilizados en servicios de vigilancia.
- 4.- Las deducciones anteriores deberán regularizarse cuando el grado efectivo de utilización de los bienes en la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.
- 5.- El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.
- 6.- En relación con la prorrata general no se incluye en el denominador de la prorrata las operaciones no sujetas del artículo 9 de la Ley 90/1991.

- 7.- En las operaciones de regularización de bienes de inversión, en los supuestos en los que el sujeto pasivo destine los bienes de inversión a la realización de operaciones en las que esté limitado, restringido o excluido el derecho a la deducción del IGIC, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a la deducción, durante el año en que se realizó la operación y los restantes hasta la exportación del periodo de regularización.
- h) Finalmente, se produce una actualización del texto normativo del IGIC con referencia en cuanto a exenciones en operaciones interiores, tipos impositivos y regímenes especiales a la regulación contenida en la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas fiscales y administrativas de Canarias.

V.- ZONA ESPECIAL CANARIA

Para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, se introducen las siguientes novedades:

- 1.- Se entienden realizadas en el ámbito geográfico de la ZEC las operaciones triangulares de comercio, esto es, la adquisición de bienes para su reventa sin que las mercancías pasen materialmente por el territorio canario cuando se hayan organizado, dirigido, contratado y facturado desde el ámbito de la ZEC y que al menos el 90% de los gastos en los que se incurra para la realización de tales operaciones se correspondan con la utilización de medios personales y materiales de la entidad situados en Canarias, excluidos el coste de adquisición de los bienes corporales entregados y los asociados al transporte y al tráfico de los mismos.

Pues bien, las entidades que realicen operaciones triangulares de comercio en los términos descritos están obligados a suscribir trimestralmente declaración informativa de las operaciones con bienes realizadas fuera de la Zona Especial Canaria en donde se hará constar el origen y destino de las mercancías, la tipología de las mercancías, cantidad y resto de información requerida. Igualmente, deberán llevar un registro de la documentación aduanera correspondiente.

- 2.- Se considera que las aeronaves contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias en los siguientes casos:
 - a) Tratándose de tráfico aéreo regular, cuando hayan sido utilizadas en el período impositivo para prestar servicios de transporte dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria o entre este y otros territorios.
 - b) Tratándose de tráfico aéreo eventual o no regular, cuando más del cincuenta por ciento de sus horas de vuelo en el período impositivo se corresponda con servicios de transporte prestados dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria o entre este y otros territorios. Tratándose de viajes en los que la aeronave haga escala, se computará la totalidad de las horas de vuelo incluyendo el tramo realizado sin origen ni destino en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, siempre y cuando el billete se refiera a la totalidad de un viaje con origen o destino en dicho ámbito.

Para determinar la base imponible sujeta al tipo del 4% para estas entidades dedicadas al tráfico aéreo se incluirá en el numerador de la fracción los ingresos derivados del transporte de pasajeros o mercancías con origen o destino en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, ya sean vuelos directos o con escala, en la proporción en la que se encuentren los gastos incurridos en medios materiales y humanos situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria en relación con el coste total de la prestación del servicio de transporte.

Se entenderán correspondientes a medios materiales y humanos situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria los costes relativos a la prestación del servicio de transporte por la parte del trayecto con origen o destino en Canarias.

Se incluirán igualmente en el numerador de la fracción, en la proporción señalada, los ingresos derivados de servicios anejos al transporte aéreo prestados con ocasión del mismo que no estén incluidos en el precio del billete, así como el resto de los ingresos derivados de servicios prestados al pasajero a bordo de la aeronave, en la medida en que se encuentren entre las actividades previstas en el anexo de la presente ley.

No se incluirá la parte proporcional de los ingresos por el transporte de pasajeros, mercancías o ingresos a bordo que se corresponda con actividades gestionadas por sedes o establecimientos ubicados fuera de la Zona Especial Canaria.

- 3.- Las aplicaciones informáticas, los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y los derechos de propiedad intelectual se considerarán situados en el ámbito de la ZEC en el porcentaje derivado de la siguiente fracción:
 - i) En el numerador, los gastos incurridos por la entidad directamente relacionados con la creación del activo que se correspondan con la utilización de los medios personales y materiales de la entidad situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, así como los gastos derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con la entidad realizados con medios materiales y humanos radicados en dicho ámbito siempre que las decisiones sobre la organización de los referidos medios materiales y humanos propios, así como sobre la subcontratación, se realicen por la

entidad, sin tener en cuenta decisiones de administración general de la entidad o grupo.

- ii) En el denominador, todos los gastos incurridos por la entidad directamente relacionados con la creación del activo.

En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

Computará en el numerador de la fracción de la base imponible ZEC la cesión de derechos de uso o explotación de aplicaciones informáticas, de derechos de propiedad industrial que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y de derechos de propiedad intelectual, así como su transmisión a entidades no vinculadas, creados por la entidad en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, en la proporción que se encuentren situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

VI.- LEY GENERAL TRIBUTARIA: APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Desde el 1 de enero de 2023, las deudas y sanciones tributarias estatales que puedan ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento conforme al artículo 65 LGT, para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se encuentren en período voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos, en el supuesto de que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación:

- a) Plazo máximo de seis meses, para deudas inferiores a 30.000 euros y se trate de personas jurídicas o se trate de herencias yacentes, comunidades de bienes, y entidades carentes de personalidad jurídicas que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
- b) Plazo máximo de doce meses, cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, o cuando se trate de personas físicas y sean deudas inferiores a 30.000 euros.
- c) Plazo máximo de veinticuatro meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen con hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria o sea posible solicita a la Administración la adopción de medidas cautelares en sustitución de las indicadas.

- d) Plazo máximo de treinta y seis meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

VII.- OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

- El tipo de interés legal del dinero será del 3,25% en 2023.
- El interés de demora tributario queda fijado en el 4,0625% para el mismo periodo.